

TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. SECRETARIA.

De conformidad con el artículo 110 y 318 del C.G.P. se realiza el traslado de recurso de reposición presentado por el Ministerio Público dentro del proceso con radicado No. 13001311000320220005300, QUEDA EN SECRETARIA EN TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DIAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL ESTATUTO PROCESAL. –

INICIA TÉRMINOS: 21-04-2022

FINALIZA TÉRMINOS: 25-04-2022

CARTAGENA, 20-04-2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Padilla Mora', with a stylized flourish at the end.

**CAROLINA PADILLA MORA
SECRETARIA**



Cartagena de Indias D, T y C, 19 de abril de 2022

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
E.S.D.

REF: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
DTE: WILFER ZAMBRANO CARMONA Y TATIANA PAOLA ALMANZA FUENTES
RAD: 2022-00053
RECURSO DE REPOSICIÓN

ROBERTO PAREJA LECOMPTE, Agente del Ministerio Público actuando en la defensa de los derechos y garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y adscrito a ese despacho dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el decreto 3451 del 21 de agosto de 2018 expedido por el Procurador General de la Nación los Artículos 5º y 44 de la Constitución Nacional, como primera fuente que orienta nuestra intervención judicial y, a lo consagrado en los Artículos 43 y 47 ibídem, todo bajo el amparo de las facultades previstas en el numeral 7º del artículo 277 de la misma Carta Magna, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 24,26,37 y 47 Del Decreto 262 de 2000 y en los Artículos 30 y 31 de la Resolución 017 del año 2001, emanada de la Procuraduría general de la Nación, así como del Artículo 154 numeral 9ª del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992 y, con fundamento procedimental en el Artículo 388 y 577 del Código General Del Proceso, modificado por el Decreto 806- 2020 artículo 1, 8 y demás normas aplicables y concordantes, tendientes a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en el área de familia para flexibilizar la atención de los usuarios el servicio de justicia, me pronuncio así:

CASO CONCRETO

Ha llegado a esta Procuraduría de Familia el presente expediente con Rad 2022-00053 contentivo de la referenciada demanda de Divorcio de Mutuo Acuerdo promovida por **WILFER ZAMBRANO CARMONA Y TATIANA PAOLA ALMANZA FUENTES**, actuando como padres del menor **E.J.Z.A**, el libelo no esta acompañado del documento de acuerdo de divorcio suscrito por los interesados, quienes solamente incluyeron algunas clausulas incompletas en el acápite de las pretensiones.

PETICIONES DE LA PROCURADURIA

Por lo anterior esta Procuraduría de Familia interpone **Recurso de Reposición**, contra el auto admisorio de fecha **15 de marzo del 2022**, y del cual me fue notificado el día **18 de marzo del 2022** y en su defecto, instar a la parte interesada para que subsane la demanda teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el siguiente acápite de sustentación del recurso.



SUSTENTACION DE RECURSO

Esta Agencia del Ministerio Público observa que, además de no haberse suscrito o legalizado el acuerdo por parte de los demandantes conforme a los parámetros exigidos por la ley para la configuración del Divorcio Consensual, es decir ya que los demandantes además de no haberse suscrito el acuerdo por parte de los demandados las cláusulas insertadas en el texto de la demanda por el Apoderado Judicial, específicamente en el acapice de las pretensiones, no cumplen con los mínimos lineamientos exigidos para la configuración de una obligación clara, expresa y exigible en caso de un eventual incumplimiento por parte de los ex cónyuges ya que adolece de lo siguiente requisitos:

1. En cuanto a la Patria Potestad, los interesados no manifiestan que su ejercicio estará a cargo de ambos, es decir, que la ejercerán conjuntamente.
2. En cuanto a la Cuota Alimentaria no se establece fecha de su entrada en vigencia, ni su forma de pago, fecha y lugar, es decir, si sería el pago en efectivo de entrega directa o depositado en una Cuenta de Ahorros; en cuanto al incremento anual si bien se presume que será el mismo del aumento del IPC, sería conveniente que las partes lo establezcan, ya que perfectamente podrían pactar uno superior a este.
3. En cuanto a la Custodia, es preferible que se refiera a la custodia propiamente y establezcan el Régimen de Visitas que le correspondería al padre que no ostenté la custodia.
4. En cuanto a la Sociedad Conyugal, si bien establece que esta se disolverá, no es procedente expresar "**No hay lugar a liquidación por no existir bienes que liquidar**" respecto que la sociedad conyugal se deberá manifestar la forma de liquidación en que se liquidará, ya sea a continuación de este proceso o notarialmente, a pesar de no existir activos y pasivos en la masa de la Sociedad Conyugal esta aún deberá liquidarse en Cero para así proteger a eventuales acreedores o a los mismos cónyuges.

Por lo anterior, esta Procuraduría considera necesario que ese Honorable Despacho;

Atentamente;

ROBERTO PAREJA LECOMPTE
PROCURADOR 10 JUDICIAL II DE FAMILIA